

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Perpetua	EN CÓRDOBA	Perpetua
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Números sueltos, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* no han de regirse al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordener de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1884)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 21 Mayo 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy relativo á alzamiento de la suspensión de determinadas garantías constitucionales y ejercicio por las Autoridades gubernativas de la censura previa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que tenga V. S. en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Los encargados de la censura se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de impedir la publicación de todo género de proclamas, discursos y escritos cuyo objeto sea la propaganda de ideas políticas con fines exclusivamente electorales, sin otras limitaciones que las normales establecidas en las leyes y las derivadas de la preferente necesidad

de atender á la conservación del orden público.

En su consecuencia, deberá V. S. considerar virtualmente levantada la censura durante el período electoral para la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuese por sí misma delictiva ó no constituyera una excitación directa á la resistencia ó al desorden.

2.º Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1890, todas las reuniones públicas en local cerrado.

3.º Las reuniones al aire libre podrá V. S. concederlas ó denegarlas bajo su responsabilidad y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 3.º de dicha ley.

4.º Se exigirá gubernativamente ó ante los Tribunales en su caso la responsabilidad en que incurran las Autoridades locales que contravengan lo dispuesto en las reglas anteriores, debiendo V. S. para interpretarla tener en cuenta que el propósito del Gobierno de S. M. es respetar el libérrimo ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin otra cortapisa que el mantenimiento del orden, necesario no sólo para la paz pública, sino aun para la emisión en las condiciones debidas del voto electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 18 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA.

Señor Director General de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(«Gaceta» 19 Mayo 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.690

Relación de los Presidentes, Adjuntos propietarios y Suplentes de mesas electorales, designados por las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se citan, para las elecciones de Diputados á Cortes que se celebrarán el día 1.º de Junio próximo:

AGUILAR

Distrito primero.—Sección primera
Propietarios, don Cristóbal Varo Arjo. na y don José Maldonado Rosa.

Suplentes, don Francisco Cosano Valle y don José Lucena Pezo.

Sección segunda

Propietarios, don Laureano Machado Urtado y don Francisco Maestro Urbano.

Suplentes, don Francisco Javier Llamas Perez y don Guillermo Llamas Córdoba.

Sección tercera

Propietarios, don Manuel Mérida Hermonilla y don Manuel Mora Ariza.

Suplentes, don Isidro Llamas Perez y don Francisco Javier Luque Jurado.

Distrito segundo.—Sección primera
Propietarios, don Demetrio Martinez

Expósito y don Francisco Mediavilla Campos.

Suplentes, don Laureano Lopez Mejías y don Francisco Lucena Ariza.

Sección segunda

Propietarios, don Francisco Navarro Blanco y don Antonio Marquez Cabeilo.

Suplentes, don Manuel Lopez Lucena y don José Lopez Delgado.

Sección tercera

Propietarios, don Juan José Sotomayer Flores y don José María Mediavilla Mejías.

Suplentes, don Antonio Luque Jimenez y don Antonio Luque Blanco.

Distrito tercero.—Sección primera

Propietarios, don Manuel Martinez Castro y don José Merino Belmonte.

Suplentes, don Antonio Luque Garcia y don Antonio Luque Lopez.

Sección segunda

Propietarios, don Cristóbal Montesinos Varo y don Fernando Molina Ortiz.

Suplentes, don Laureano Lucena Zaira y don Emilio Llamas León.

Distrito cuarto.—Sección primera

Propietarios, don Francisco Martín Luque y don José María Maestro Palma.

Suplentes, don Andrés Lopez Jimenez y don Antonio José Lucena Zurera.

Sección segunda

Propietarios, don Rafael Maestro Garrido y don Juan José Martín Carmona.

Suplentes, don Andrés Lopez Arenas y don José Luque Romero.

ALCARACEJOS

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Claudio Risquez Díaz.
Adjuntos, don Rafael Maldonado Luen-
go y don Deroteo Alcalde Fernandez.

Suplentes

Presidente, don Miguel Caballero San-
chez.

Adjuntos, don José Ventura Fernan-
dez y don Juan Villarral Escudero.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don José Rodríguez Blanco.
Adjuntos, don Juan García Arévalo y
don Antonio Ayala Fernandez.

Suplentes

Presidente, don Argimiro Caballero
Rodriguez.

Adjuntos, don Pedro Marín Clemente
y don Pedro Vargas Medina.

ALMEDINILLA

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Cristóbal García Cas-
tillo.

Adjuntos, don Manuel Aguilera Ber-
mudez y don Amaro Aguilera Avila.

Suplentes

Presidente, don Juan de la Torre Gi-
jón.

Adjuntos, don José Valverde Remero
y don Juan de la Torre Ramos.

Sección segunda

Presidente, don León Aguayo Ibáñez
Adjuntos, don Francisco Cabello Agui-
lera y don Agustín Muñoz Serrano.

Suplentes

Presidente, don José María Pareja Po-
rras.

Adjuntos, don Vicente Rodríguez Vi-
llanueva y don Manuel Pareja Díaz.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don José Sanz Ramirez.
Adjuntos, don Pedro Aguilera y don
Luis Jimenez Reyes.

Suplentes

Presidente, don Antonio Vega.
Adjuntos, don Julián Siles Vil ar y don
Pablo Torres Lopez.

BAENA

Distrito primero.—Sección primera
Adjuntos, don Víctor Palemeque Pa-
dillo y don Vicente Marcia Quesada.

Suplentes, don José Bernabén Gallego
y don Enrique Cabezas Bujalanca.

Sección segunda

Adjuntos, don Antonio Morales San-
tos y don Matías Murcia Díaz.

Suplentes, don Fernando Jimenez Oca-
ña y don Eduardo Garrido Lopez.

Sección tercera

Adjuntos, don Manuel Espinar Bur-
gos y don Francisco Moraga Veredas.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos, don Antonio Haro Martín y
don Antonio Jimenez Muñoz.

Suplentes, don Nicolás Gálvez Ordó-
ñez y don Rodolfo Dios Repiso.

Sección segunda

Adjuntos, don Mariano Perez Arrabal
y don Lucas Seco Lopez

Suplentes, don José Albendín Díaz y
don José Leva García.

Sección tercera

Adjuntos, don Juan Trojillo Leva y
don José Cruz Chica.

Suplentes, don Joaquín Porcuna Argu-
do y don José Alarcón Soriano.

Distrito tercero.—Sección primera

Adjuntos, don Francisco Liévana Gar-
cía y don Pedro Bujardón Córdoba.

Suplentes, don José Díaz Irujo y don
Angel Arjona Toro.

Sección segunda

Adjuntos, don Manuel Muñoz Gomez
y don Manuel Ocaña Martínez.

Suplentes, don Florencio Espinar Agua-
do y don Guillermo Santano Padillo.

Sección tercera

Adjuntos, don Rafael Tejero Rojas y
don Francisco Utrera Cruz.

Suplentes, don Manuel Jimenez Mon-
tes y don Antonio Ayala Garrido.

Distrito cuarto.—Sección primera

Adjuntos, don Rafael Montes Villar-
real y don Antonio Pedraja Jarado.

Suplentes, don Narciso Perez Rabe y
don José Urbano Valenzuela.

Sección segunda

Adjuntos, don José Jimenez Herceas y
don José Huertas Quirós.

Suplentes, don Juan de Dios Lopez
Díaz y don Manuel Cantero Arroyo.

Sección tercera

Adjuntos, don Alfonso Tejero Serrano
y don Manuel Porcuna Lopez.

Suplentes, don Manuel Rodriguez
Arias y don Antonio Kolsan de la Cá-
mara.

BELALCAZAR

Distrito primero.—Sección primera
Adjuntos, don Sandalio Aguilar Cávila
y don Rafael Alonso Delgado.

Suplentes, don Tomas Sanchez Izquier-
do y don Juan Pablo Torrero Garcia.

Sección segunda

Adjuntos, don Salvador Avila Rodri-
guez y don Hilario Baños Díaz.

Suplentes, don Rafael Torrero Jarado
(mayor) y don Evaristo Ruiz Garcia.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos, don Luis Delgado Garcia y
don Andrés Barranquero Romero.

Suplentes, don Antonio Torrero Ja-
rado y don Valentín Sanchez Aparicio
Escobar.

Distrito segundo.—Sección segunda

Adjuntos, don Rafael Gamero Delga-
do y don Manuel Armenta Marillo y don
Antonio Suarez Montero.

Suplentes, don Antonio Suarez Mon-
tero y don Esteban Santos Rodriguez.

Distrito tercero.—Sección primera

Adjuntos, don Francisco Murillo Mar-
quez y don Tomas Barea Castillejo.

Suplentes, don Bartolomé Torrero Mo-
lina y don Angel Soto Azuaga.

Distrito tercero.—Sección segunda

Adjuntos, don Angel Núñez del Prado
y don Felipe Blanco Ruiz.

Suplentes, don Santos Palacian Lopez
y don José Torres Carrasco.

EL CARPIO

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Lorenzo Gaitán Agui-
lar.

Adjuntos, don Miguel Ayaso Lobato
y don Pedro Gavilán Muñoz.

Suplentes

Presidente, don Fernando Gavilán Ju-
rado.

Adjuntos, don Rafael Martín Ayo y
don Juan Solís Muñoz.

Sección segunda

Presidente, don Rafael Granadilla Lo-
pez.

Adjuntos, don Francisco Gavilán Mu-
ñoz y don Francisco Garrido Ruiz.

Suplentes

Presidente, don Juan Jarado Villarejo.
Adjuntos, don Mateo Guerrero Rivas
y don Rafael Vacas Gonzalez.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don José Gaitán Paentes.
Adjuntos, don Eduardo Barasona y
Lopez de Priego y don Francisco Serrano
Cabello.

Suplentes

Presidente, don Pedro Villarejo Ca-
bello.

Adjuntos, don Pedro Aljama Alcudia
y don Francisco Serrano Gomez.

ESPEJO

Distrito primero.—Sección primera
Don Francisco Perales Serrano y don
Diego Ramirez Aragoeta.

Suplentes, don Amador Linares Carri-
llo y don Alvaro Romero Santos.

Sección segunda

Don Juan Rafael Castro Navarro y don
Evaristo Muñoz Ramirez.

Suplentes, don Juan Rafael Plata Ga-
ma y don Rafael Lopez Palacios.

Distrito segundo.—Sección primera

Don Vicente Castro Marquez y don
Rafael Lucena Córdoba.

Suplentes, don Jesús Lucena Confiago
y don Antonio Reyes Campos.

Sección segunda

Don Emiliano Garcia Lopez y don José
M.ª Ruiz Lucena.

Suplentes, don Antonio José Pérez Car-
mona y don José Ruiz Navajas.

Distrito tercero.—Sección primera

Don Francisco Santos Lucena y don
Rafael Reyes Santos.

Suplentes, don José Muñoz Razo y don
Juan Romero Chamizo.

Sección segunda

Don Alfredo Luque Córdoba y don
Antonio Manuel Pérez Córdoba.

Suplentes, don Juan Tomás Amaro y
don Ramón Gracia Lopez.

GRANJUELA**Distrito único.—Sección única**

Presidente, don Felipe Alvarez Jimé-
nez.

Adjuntos, don Emiliano Cano Garcia
y don Víctor Cárdenas Cruz.

Suplentes

Presidente, don Gaspar Gallego Blanco
Adjuntos, don Mariano Monterroso
Orellana y don Julio Peña Monterroso.

HINOJOSA DEL DUQUE

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don José León Marquez
Martinez.

Suplente, don Pedro Cuadrado Aranda
Adjuntos, don Manuel Baños Molero y
don Manuel Fernandez Fernandez.

Suplentes, don Gregorio P. Prados Ra-
mos y don Antonio Ropero Perea.

Sección segunda

Presidente, don Marcelino Sanz Caba-
llero.

Suplente, don Domingo Benítez Perea.
Adjuntos, don Victoriano Alcudia Vi-
llanueva y don Valeriano Aranda Ro-
pero.

Suplentes, don Juan Palemo Murillo y
don Manuel Terrico Matillo.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Valeriano Perea Be-
navent.

Suplente, don Aciselo Liengo Mercas.
Adjuntos, don Nicasio Mateos Ropero
y don Luciano Barbancho Terrico.

Suplentes, don Alfonso Romero Perea
y don José Terrico Ruiz.

Sección segunda

Presidente, don Francisco Murillo Pe-
rea.

Suplente, don Santiago Castelo Pérez.
Adjuntos, don Juan Aranda Pedrajas y
don Juan Alcudia R. de Viana.

Suplentes, don Manuel García de la
Cruz y don Enrique Velasco Gallego.

Distrito tercero.—Sección primera
Presidente, don Ramón Perea Ben-
vente.

Suplente, don Pedro Harrozo Fernan-
dez.

Adjuntos, don Pedro Díaz Barea y don
Rafael Alcudia Pérez.

Suplentes, don Gale Sanz Caballero y
don Victoriano Vieque Maya.

Sección segunda

Presidente, don José Matías Perea Be-
navente.

Suplente, don Ambrosio Agredano Pe-
ñal.

Adjuntos, don Ignacio Carretero So-
brías y don Antonio Almansa Barbero.

Suplentes, don José Rodríguez Navi-
jas y don Francisco Villarreal Lopez.

Distrito cuarto.—Sección primera
Presidente, don Manuel Noguera del
Pino.

Suplente, don Ricardo Leal Sanchez.

Adjuntos, don Julián Caballero Peña
y don Dionisio Agredano Cerro.

Suplentes, don José Manuel Romero
Noguera y don Antonio Villarreal J.
Agudo.

Sección segunda

Presidente, don Juan de D. Marquez
Barbero.

Suplente, don Juan Aranda Garcia.

Adjuntos, don Secundino Caballero Cano y don Emilio Agudo Gomez. Suplentes, don José Navarro Barillo y don Rafael Moreno Ramos.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.693

Sección de Obras Públicas CARRETERAS

Según me participa el Ingeniero de Obras Públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Almodóvar del Río motiva la construcción de la carretera de Córdoba a Palma del Río por Moratalla, trozo 4.º

En su virtud, he señalado el día 16 de Junio próximo, a las diez de la mañana, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Almodóvar del Río, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el auto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 15 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Jacinto Conesa.—Rubricado.

LISTA QUE SE CITA

Finca número 17—Don Juan Eladio Nobleza Zabiriz.

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.673

Número del expediente 8.062

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Bernardo Matia del Campo, vecino de Villa de Ojos (C. R.), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Abril de 1919, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia a Aurita, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y sitio conocido por Miraflores; dicha demasia se halla situada al S. O. y S. E. y comprendida entre las concesiones La Famosa, núm. 3.428, El Iris, núm. 83 y el Buen Deseo, número 466, cuyo espacio no se presta a la división por pertenencia; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Mayo de 1919, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto pa-

ra que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.674

Número del expediente 8.065

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Simón Carrasco, vecino de Espiel, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 7 de Mayo de 1919, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia a S. Raimundo, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y en el paraje nombrado Arroyo del Madroñal; se tomará como punto de partida para esta demarcación la estaca número 1 del referido registro San Raimundo, número 8.006 y comprendido entre las minas San Raimundo, número 8.006 y las concesiones mineras denominadas Rosa María, número 83 y La Presidencia, número 124, cuyo espacio franco no se presta a la división por pertenencias; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Mayo de 1919, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 1.567

(Conclusión)

Maestros interinos que han solicitado figurar en la relación de aspirantes a la propiedad de escuelas en esta provincia y que tienen servicios posteriores a 1.º de Julio de 1911, incluso los sustitutos con servicios anteriores al 12 de Abril de 1917, cerradas las hojas de unos y otros en 31 de Diciembre de 1918.

La presente relación se formula con arreglo a lo prevenido en el apartado C) del art. 13 del R. D. de Febrero último, y disposición 6.ª de la R. O. de 26 del propio mes.

Número de orden.—Nombre del maestro.—Tiempo de servicios.—Años.—Meses.—Días

297 Don Francisco Gallardo Valverde, 8 meses y 3 días.

298 Don Miguel Rodríguez Lopez, 8 meses.

299 Don Pedro García y meya, 3 me-

300 Don Antonio Arrebola Larrubia, 8 meses.

301 Don Vicente Aguilar Ibañez, 7 meses y 27 días.

302 Don Aquilino Cabezas Fernandez, 7 meses y 24 días.

303 Don José Peñalver Villaneda, 7 meses y 21 días.

304 Don Antonio Ruiz Caballero, 7 meses y 16 días.

305 Don Joaquín Escobar y Castillo, 7 meses y 16 días.

306 Don Gregorio Domínguez Guerrero, 7 meses y 11 días.

307 Don Ángel García Santos, 7 meses y 8 días.

308 Don José Pérez Castillo, 7 meses y 8 días.

309 Don Manuel Presioso Córdoba, 7 meses y 6 días.

310 Don Salvador Sánchez Sánchez, 7 meses y 2 días.

311 Don Salvador Capilla Prados, 6 meses y 29 días.

312 Don Eusebio Díar Patón, 6 meses y 23 días.

313 Don Vicente Lopez de Miguel, 6 meses y 22 días.

314 Don Felipe Pavón Sánchez, 6 meses y 21 días.

315 Don Ricardo Pravia Clesa, 6 meses y 18 días.

316 Don Manuel Gullenet Mejías, 6 meses y 18 días.

317 Don Pedro José Román González, 6 meses y 14 días.

318 Don Miguel Losa González, 6 meses y 7 días.

319 Don Daniel Rebordinos García, 6 meses y 6 días.

320 Don Eulatio Martín Galvez, 6 meses y 5 días.

321 Don Juan Manuel Cuadrado y García, 6 meses.

322 Don Bonifacio Gomez Orgaz, 5 meses y 22 días.

323 Don Luis del Castillo y Carretero, 5 meses y 17 días.

324 Don Francisco Jiménez y González, 5 meses y 12 días.

325 Don Bernardo García Expósito, 5 meses y 6 días.

326 Don José Antonio Alado Martínez, 5 meses y 6 días.

327 Don José Antonio Jiménez Pérez, 5 meses y 6 días.

328 Don Mariano Cordente Martínez, 5 meses y 3 días.

329 Don Bernabé Barrio Quintana, 5 meses y 2 días.

330 Don Miguel Mantecio Capel, 4 meses y 28 días.

331 Don Francisco Gutiérrez Buato, 4 meses y 24 días.

332 Don Ramón Pajalte García, 4 meses y 22 días.

333 Don Daniel Hernandez Gomez, 4 meses y 18 días.

334 Don Antonio Crespo Terrazas, 4 meses y 18 días.

335 Don Sixto Alcega Garrido, 4 meses y 10 días.

336 Don Arturo Pérez Mantecón, 4 meses y 10 días.

337 Don Juan Jarado Moreno, 4 meses y 1 día.

338 Don José Sánchez y Sanchez, 3 meses y 26 días.

339 Don Manuel Torres Ruiz, 3 meses y 26 días.

340 Don Rafael Fernandez Díez, 3 meses y 26 días.

341 Don Ramón Martínez Lázaro, 3 meses y 21 días.

342 Don Pablo Ruiz Martínez, 3 meses y 21 días.

343 Don Jonás Inocencio Picazo Rodríguez, 3 meses y 19 días.

344 Don Mariano Moreno Lavadense, 3 meses y 10 días.

345 Don Manuel García González, 2 meses y 28 días.

346 Don Antonio Herrera Lopez, 2 meses y 26 días.

347 Don Pedro Ferrandi Burgueto, 2 meses y 26 días.

348 Don Manuel Montilla Benítez, 2 meses y 18 días.

349 Don Isidoro Guzmán Martínez, 2 meses y 17 días.

350 Don Juan Lopez Escudero, 2 meses y 9 días.

351 Don Antonio Peña Fernandez, 1 mes y 21 días.

352 Don Antonio Fernandez Aguilar, 1 mes y 9 días.

353 Don Julián Romero Peña, 1 mes y 2 días.

354 Don Justo Alejandro Losada Vicente, 17 días.

Excluidos: don José Conde Gallego, don José Llaneza de la Rubia y don Cayetano Muñoz Domínguez, por no acompañar hojas de servicios.

Córdoba 9 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 1.676

Don Agustín Romero Fusteguerra, Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que a continuación se reseña, propia de Guillermo Humanes Marón, vecino de Puente Genil y hartada al mismo de los terrenos de la finca Bujaca, término de aquella villa; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar a dieciséis Mayo de

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1919 20

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1.564

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	12.000	2.000	1.000	15.000
2.º	Policia de seguridad	10.000	1.500	500	12.000
3.º	Policia urbana y rural	23.000	3.000	1.000	27.000
4.º	Instrucción pública	7.000	500	500	8.000
5.º	Beneficencia	15.000	1.000	1.000	17.000
6.º	Obras públicas	12.000	2.000	1.000	15.000
7.º	Corrección pública	10.000	1.000	1.000	12.000
8.º	Montes	,	,	,	,
9.º	Cargas contingente provincial	42.000	5.000	3.000	50.000
10.º	Obras de nueva construcción	16.000	2.000	2.000	20.000
11.º	Imprevistos	4.500	,	,	4.500
12.º	Resultas	,	,	,	,
TOTALES.		151.500	18.000	11.000	180.500

Córdoba a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—José Sanz.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, e Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a sei de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario: P. A., José Espejo.—Rubricado.—Es copia: El Alcalde, José Sanz.

mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

Señas

Una barra, hoy de diez años, con 1'15 de alzada, rucia clara, atiende por Cabrera y con hierro de La Mundial, en la cadera izquierda.

POSADAS.—Núm. 1.686

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la madrugada del quince de este mes, en la finca Los Bonillas, de este término, a Rafael Benavides y a Rafael Benavides Soriano, vecinos de esta villa; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a diecisiete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas

Un mulo capón, ocho años, 1'45 m de alzada, tordo claro, R. B. nalga derecha, V. 43 izquierda.

Una mula, siete años, 1'47 de alzada, castaña muy clara, hierro A. B. confuso

cadera izquierda, raya de mulo cruzada cebrada, belfos y V. 4

MONTILLA.—Núm. 1.700

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego a las autoridades ordenen a los individuos de la policía judicial procedan y practiquen diligencias para la busca y ocupación de una mula de seis a siete años, negra, con una herida en el ojo derecho debajo del párpado, con dos dedos más de la marca; y otra negra, con un dedo más de la marca, de cuatro años, con el hierro del Fénix Agrícola, propias de los vecinos de Aguilar don Juan Lopez Zurera y don Diego Varo Cosano, hurtadas la noche del quince al diez y seis del actual, de terrenos del caserío Juan Blanco, de este término; y caso de ser habidas sean puestas a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a dieciocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

LUCENA.—Núm. 1.695

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío,

ruego y encargo a las autoridades civiles y militares y ordeno a los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con tenedores ilegítimos, de una rucha de veinte y tres meses, alzada 1'15 metros, rucia, española, hocico y bragas claras, herrada, cadera izquierda, V. 9 de la Compañía El Fénix Agrícola, propiedad de don Francisco del Pino Salvador, de estos vecinos, hurtada la noche del catorce actual, del cortijo Prado Quemado, de este término, donde pastaba.

Dado en Lucena a diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Vargas.

MONTORO.—Núm. 1.696

Don Eduardo Delgado Goimayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñan, sustraídas la noche del día trece del actual, al vecino de Villa del Río, Pedro Bueno Mollera, del sitio conocido «Por la Mata», de aquel término, así como a la busca del autor ó autores de su hurto, los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho se sigue en este Juzgado.

Dado en Montoro a diez y nueve Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de siete años, 1'54 de alzada, pelo tordo, raza española, lunares blancos en los costillares, con el hierro de la Compañía, en la cadera izquierda, letra V. número 10.

Otro mulo capón, de seis años, 1'55 de alzada, capa negra, raza española, con la marca de la Compañía El Fénix Agrícola en la cadera izquierda.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.697

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruega y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de las prendas que al final se reseñan, las cuales fueron hurtadas de una maleta de don Nicolás Morales Puertas el día veinte y nueve de Marzo anterior, de la estación de Espiel; y de ser habidas las pondrán a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veinte de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

—Eduardo Perez.—El Secretario, Antonio Ries.

Señas de las prendas sustraídas

Cinco pañuelos blancos de jaretón, de señora.

15 idem idem de caballero.

8 pañuelos parisien de medio luto.

6 idem de color.

6 idem de yerbas.

4 idem cenefa tegida.

4 idem samihilo.

Uno de merino.

Otro idem de merino fleco torcido.

Otro idem merino extradela.

45 pañuelos de seda.

7 cortinas de croché.

2 babosas 6 corobas.

Un manto herela 80 por 220.

Un manto idem 80 por 250.

Otro idem 120 por 250.

Otro ide. 150 por 250.

Otro idem gasa 120 por 350.

Un velo gasa 50 por 100.

Un velo granadina 60 por 120.

Otro idem con el mismo tamaño.

Otro idem idem.

Un velo crepón 60 por 100.

Otro idem idem.

Una tahalla Iris.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.687

RUSAGA GARCIA, Agustín; de treinta y un años de edad, hijo de Ramón y de María, jornalero, domiciliado últimamente en Posadas; procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a reducirse a prisión decretada en sumario número 57 de 1919.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pesos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de Inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Bautista Lapacilla

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO
DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Correspondiente al día 22 de Mayo de 1919

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 14 de Enero de 1905

Artículo 23.º Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en CORDOBA	Pesetas	en CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

Secretaría

Circular núm. 1.724

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama del día de ayer, recuerda a esta presidencia se publique en este periódico oficial la circular de dicha Junta fecha 25 de Enero de 1918 así como de las demás que en ella se citan para el exacto cumplimiento de los servicios a que en ella se contraen con motivo de la celebración de las elecciones generales convocadas para el día 1.º de Junio próximo.

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remiten las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados tales pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a los Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales,

les, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimientos tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito de los que, sin tenerla, se atribuyen en la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo mismo, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero desti-

no abiertos, y, en repetidos casos con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado,

certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las resoluciones de proclamación de candidatos y de

escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1915, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comencio á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1918.

Circulares y acuerdos que se citan en la preinserta de la Junta Central del Censo electoral.

Como contestación á una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del artículo 25 de la ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central dijo á aquél telegráficamente que, en su sentir, «es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos. (Resolución telegráfica del excelentísimo señor Presidente de la Junta Central, 25 de Febrero 1913).»

Circular de 20 de Abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes y establece la modificación de que por aquellas se verifican los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esta nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación

necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididos, resulte completo con independencia absoluta de las demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51 para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiere tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguiente, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 18 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderados que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como en el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de estas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se hagan sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que debe recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo comencio á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.

Circular de 26 de Abril de 1910.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca, le han dirigido respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos

deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión, que para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del citado art. 24 concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes por la provincia y Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su circular de 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según lo dispuesto por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado art. 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquellos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la Ley y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del art. 24 de la Ley deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, le solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno y otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición 2.ª de referido art. 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por estos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á

formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden formular también las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las cualidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuestas por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos, por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el art. 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Madrid 26 de Abril de 1910.

Circular de 4 de Febrero de 1916

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de los Vocales, proponiendo que de el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición segunda del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales Órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30

de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sus dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición segunda del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión de 26 de Abril de 1910, declaró que las «propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal; que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado proponente el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provincia-

les las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición segunda del artículo 24 de la Ley vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición segunda del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando á su juicio dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste á su representante.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1916.

Circular de 6 de Marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día dos del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, había formulado V. S. á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deben atenerse todas las provinciales para la recta ampliación de

los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometiesen sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral, no requieran, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos ó interpretaciones, propicias tal vez, cuando se distan en términos y, con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la ley, y que por tanto y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central, declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que haya sido candidatos ó representantes de éstos que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, ó intervenido por tanto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma á que deberán atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.—Madrid 6 de Marzo de 1917.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

Córdoba 22 de Mayo de 1919.—El Presidente, *Pedro Otero González*.

Imp. «La Opinión».—San Sebastián, 6

[illegible][illegible][illegible]